

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-001-2010-00329-00
DEMANDANTE:	JULIA CAROLINA BONILLA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO

Al despacho se encuentra el presente asunto para aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio del 2013 se negaron las pretensiones de la acción constitucional¹.

El 25 de febrero de 2014 fue proferido el fallo de segunda instancia que condenó a la parte demandada, ordenó el pago de la indemnización y condenó en costas al Distrito Capital y otros, ordenando la inclusión de las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia².

El 16 de agosto de 2022, por secretaría fueron liquidadas las agencias en derecho de segunda instancia por suma igual a \$169.790.000, fijadas en lista y surtido el traslado a las partes sin objeción alguna³.

No obstante, es menester señalar a las partes que el valor fijado por secretaría no corresponde a lo dispuesto en el numeral 3.2. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto atendiendo la fecha en que se radicó la demanda, en virtud del cual las agencias en derecho de Acciones Populares y de Grupo tramitadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en primera instancia deben tasarse hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y, en segunda instancia hasta un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme lo expuesto, la instancia dejará sin efectos las agencias liquidadas en el archivo 13 del expediente digital, y fijará la suma de (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho de primera instancia, y, (1) salario mínimo legal mensual vigente en segunda instancia.

Así mismo, inclúyanse en la liquidación los valores correspondientes a la publicación del extracto de la sentencia conforme lo dispuso el Tribunal en fallo de segunda instancia y los gastos en que incurrió la parte accionante que se encuentren en debida forma acreditados en el expediente.

¹ Folios 1033 Cuaderno 01 a folio 8 Cuaderno 02.

² Folios 117 a 196 Cuaderno 02.

³ Archivos PDF 13, 14 y 15 del Expediente Digital.

En este orden, por secretaría procédase nuevamente a liquidar las costas con los valores antes precisados.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la liquidación de costas por valor de **ciento sesenta y nueve millones setecientos noventa mil pesos moneda corriente (\$169.790.000 m/cte)** liquidados por secretaría, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho de primera instancia, y un (1) salario mínimo legal mensual vigente en segunda instancia.

TERCERO: Por secretaría, **LIQUIDAR** las agencias señaladas incluyendo los valores sufragados por concepto de publicación del extracto de la sentencia y honorarios de auxiliares de la justicia que se encuentren debidamente acreditados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

C.B.J

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab160f32dae86660995aca98c8e8b9a054d350d0f9db2bbf5b85446a4ccb8aa**

Documento generado en 23/09/2022 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-42-045-2017-00078-00
DEMANDANTE:	AMPARO LUCIA RIVAS CORREAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de 16 de agosto de 2022, este despacho ordenó requerir a los miembros del comité de verificación integrado por: i) parte actora, ii) un delegado de la Personería de Bogotá; iii) un delegado de la Defensoría del Pueblo y, iv) la agente del Ministerio Público del despacho¹.

La providencia fue notificada por secretaría a las partes el 17 de agosto de 2022².

La delegada del Ministerio Público para este despacho procedió a emitir pronunciamiento informando las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo proferido el 14 de agosto de 2019, precisando la siguiente conclusión:

"(...) únicamente se presenta cumplimiento de las ordenes 1 y 3 de la sentencia del 14 de febrero de 2019 confirmada mediante providencia del 1 de julio de 2021, esto es el diagnostico de andenes ubicados entre las carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174, barrio Villa del Prado y las jornadas se sensibilización sobre el uso del espacio público; de manera parcial e incipiente el numeral 2 es decir inicio de obras de reconstrucción de los andenes y nula para la orden 4"³.

Conforme a lo expuesto, solicita al despacho requiera a las accionadas para que en un plazo prudencial informen las actividades tendientes al cumplimiento integral de las órdenes judiciales, toda vez que los plazos establecidos en las mencionadas providencias se encuentran superados por razones plausibles y razonables.

En ese orden de ideas, procederá el despacho a poner en conocimiento de la parte accionante Amparo Lucía Rivas, y de los accionados Distrito Capital de Bogotá en cabeza de la Alcaldía Local de Suba y de la Secretaría de Movilidad, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, el informe de cumplimiento que ha sido aportado dentro de la presente acción popular, por el término de veinte (20) días para que se manifiesten de conformidad e informen al despacho el cumplimiento total de la sentencia dentro de la presente Acción Popular.

Dentro del término concedido, deberá el Distrito Capital de Bogotá en cabeza de la Alcaldía Local de Suba y de la Secretaría de Movilidad, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, precisar las actividades desarrolladas por cada uno tendientes a dar

¹ Archivo 32 del Expediente Digital.

² Archivos 33, 34 y 35 Ibídem.

³ Folio 20 y 21 del archivo37 Ibídem.

cumplimiento a las órdenes judiciales que le fueron impartidas mediante fallo proferido el 14 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de cumplimiento que ha sido aportado dentro de la presente acción popular por parte de la Delegada del Ministerio Público, por el término de quince (15) días para que se manifiesten de conformidad, e informen al despacho el cumplimiento total de la sentencia dentro de la presente Acción Popular.

Link de Informe: [37.ConceptoProcuradora.pdf](#)

SEGUNDO: Dentro del mismo término concedido en el numeral anterior, deberán el **Distrito Capital de Bogotá** en cabeza de la **Alcaldía Local de Suba** y de la **Secretaría de Movilidad**, el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público** y el **Instituto de Desarrollo Urbano-IDU**, precisar las actividades desarrolladas por cada uno tendientes a dar cumplimiento a las órdenes judiciales que le fueron impartidas mediante fallo proferido el 14 de febrero de 2019.

Vencido el termino concedido, por secretaría vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa49160bfa38c29c9d8e4585e61fd0f4a6f83aa41100698ef1d78d8ffc23d2e**

Documento generado en 23/09/2022 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-045-2022-00258-00
Accionante:	EFRAÍN BARBOSA GERENA
Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

Mediante fallo de segunda instancia del 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, dispuso:

*“**Primero:** Modificar la sentencia de 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a la protección de los derechos a la salud y seguridad social dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Efraín Barbosa Gerena, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.203.557 quien actúa a través de su representante, por las razones expuestas en la parte motiva, en su lugar la providencia quedará así:*

***Primero:** Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, igualdad, estabilidad laboral reforzada del señor Efraín Barbos Gerena, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.203.557.*

***Segundo:** Ordenar al Ejército Nacional dejar sin efectos la Resolución 00000636 de 3 de febrero de 2022, a través de la cual se retiró del servicio activo al cabo primero Efraín Barbosa Gerena, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.*

***Tercero:** **ORDENAR** a la Junta Médico Laboral que dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, realice un nuevo examen para verificar el estado actual de salud del señor Efraín Barbosa Gerena, el cual deberá servir de base para poder definir, según su capacidad psicofísica, en qué cargo o función será reubicado; valoración que deberá ser tomada en cuenta por el Ejército Nacional para efectos del reintegro y reubicación.*

***Cuarto:** **ORDENAR** al Ejército Nacional que, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, reincorpore y reubique al señor Efraín Barbosa Gerena en una actividad que pueda desempeñar, de conformidad con la valoración realizada por la Junta Médico laboral y sus habilidades, destrezas y formación académica, y, de ser necesario, capacite al accionante para tales efectos.*

Quinto: ORDENAR al Ejército Nacional cancelar al señor Efraín Barbosa Gerena los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el momento de su reintegro.

Sexto: La orden constitucional tendrá efectos hasta tanto, el actor cumpla los requisitos para la asignación de retiro, o le sea concedido a través de las autoridades competentes el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral requerida para obtener la pensión de invalidez”.

Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite de incidente de desacato contra las accionadas, en razón a que informa que hasta el momento no se ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, para definir el estado de salud actual del accionante, su reubicación laboral dentro de la institución y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha del retiro, hasta el momento de su reintegro.

De esta forma, para discernir sobre el presente, es necesario **REQUERIR** al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, a la **Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, TC Amparo López Rico, **y por su intermedio** a la **Junta Médico Laboral del Ejército Nacional**; así como al **Director de Personal del Ejército Nacional**, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, o a quienes hagan sus veces, como responsables del cumplimiento del fallo de tutela, junto con su superior jerárquico, para que se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite e informen y acrediten el cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, el Despacho,

¹ [1] C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, a la **Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, Teniente Coronel Amparo López Rico, **y por su intermedio** a la **Junta Médico Laboral del Ejército Nacional**; así como al **Director de Personal del Ejército Nacional**, Coronel William Alfonso Chávez Vargas o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 28 de julio de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: REQUERIR al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en calidad de Director General de Sanidad Militar y al **Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez**, en calidad de Comandante del Ejército Nacional y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, le exijan al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional y al Director de Personal del Ejército Nacional, el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela, y en el caso en que persista la renuencia, para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. A su vez, se le **SOLICITA** que indique el buzón electrónico de notificaciones de los mencionados funcionarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610839b236d23b53dc242be2bc5ecb52161d73d5a07c8a0562fa6d8b6d5b1647**

Documento generado en 23/09/2022 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00450-00
DEMANDANTE:	SAUL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El señor Saúl Martínez Velásquez, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, pretende que se ordene a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, y se disponga la prescripción de unos comparendos de tránsito.

Para efectos de notificación, el demandante manifiesta que su domicilio se encuentra en el Municipio de Madrid (Cundinamarca) (archivo 01).

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, en la medida que dichas normas disponen que para las demandas relativas al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, la competencia se determinará por el domicilio del accionante, es decir, en este caso, en el Municipio de Madrid.

En consecuencia, en concordancia con el literal b. del numeral 14 del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, este Despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer de las diligencias y ordenará su remisión para que sea asignado por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible, para que sea asignado su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá por reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee80577cfe2187e6491cd4fe1af64f0ce864fbf6689b59557a9704aac7d7ac**

Documento generado en 23/09/2022 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00455-00
DEMANDANTE:	ANGIE VIVIANA IZQUIERDO DELGADO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN	TUTELA

ANGIE VIVIANA IZQUIERDO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.567.176, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela, por medio de la cual pretende la protección al derecho fundamental de petición, radicado el 13 de julio de 2022 y reiterado el pasado 17 de agosto.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Angie Viviana Izquierdo Delgado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.567.176, contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la acción de tutela, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción de tutela y remita la documentación que repose en sus archivos relacionados con las peticiones del 13 de julio y 17 de agosto de 2022.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eabd3ffaf4875687ac33cb2834ffab606ddc5bff6035c4772b60d8fb278cde6**

Documento generado en 23/09/2022 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	25000-23-15-000-2004-02638-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL BARRIO SANTA ANA
ACCIONADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por Herbert Arnulfo Buitrago Galán y Nancy Yanira Muñoz Martínez, contra del auto del 16 de agosto de 2022 por medio del cual dispuso tener por non contestada la demanda como propietario del Conjunto Altos de Santa Ana.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandando.

Sostienen los propietarios recurrentes, que mediante memorial radicado electrónicamente el 1 junio de 2022, designaron al profesional del derecho German Eduardo Parra Pinzón para que representara sus intereses solicitando al despacho el reconocimiento de su personería y al cual le fue encomendada la labor de contestar la demanda incluso antes de haber sido notificados por parte del despacho.

A su vez, manifiestan que la decisión adoptada vulnera su derecho de defensa y los presupuestos constitucionales y legales, por tanto, carece de toda validez jurídica y que de ninguna manera les corresponde afrontar.

Indican que el despacho omitió el reconocimiento de personería de su apoderado situación anómala que desconoce que la contestación de la demanda únicamente puede ser aportada a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto solicita al despacho reponer la decisión adoptada por auto del 19 de agosto de 2022 que dispuso tener por no contestada la demanda y reconozca personería al apoderado designado el 1 de junio de 2022 para que pueda proceder a dar contestación de la demanda en legal y debida forma.

Las demás partes procesales pese a la fijación en lista del recurso de reposición, y, el traslado surtido por secretaria visible en los archivos 89 y 90 del expediente digital, no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de

reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese sentido el auto proferido por este despacho el 19 de agosto de 2022, es susceptible de recurso de reposición, por lo que entrara la instancia a analizar si en efecto el auto desconoce el derecho de defensa y contradicción de los propietarios a los cuales se les tuvo por no contestada la demanda.

En primer lugar, ha de precisarse que conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 471 de 1998, el auto admisorio de la acción popular ordenará la notificación personal de la providencia a las partes accionadas. A los miembros de la comunidad podrá informarse del trámite de la demanda a través de los medios masivos de comunicación o cualquier mecanismo eficaz.

A su vez, la notificación personal en esta jurisdicción, se surte bajo las reglas definidas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto el Consejo de Estado, sección primera en sentencia de unificación dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-00 de 8 de marzo de 2022, preciso lo siguiente:

“Las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.”

Una vez surtida la notificación electrónica al demandado, inician a correr los términos de traslado y contestación de la demanda, establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, esto es, diez (10) días para contestarla y también podrá disponer de treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado del derecho que le asiste a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados podrán designar un representante común.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, consagra el derecho de postulación, en virtud del cual quienes comparezcan al proceso en esta jurisdicción deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

Con todo lo expuesto y frente al caso en concreto ha de hacerse las siguientes precisiones:

Mediante auto del 17 de junio de 2022, se ordenó notificar personalmente de la admisión de la demanda a Herbert Arnulfo Buitrago Galán entre otras personas naturales en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Dando cumplimiento a la orden judicial, por secretaría se realizó notificación personal a través de correo remitido a las partes demandas señaladas en el auto antes referido, al correo de notificaciones electrónicas que han sido informados por los propietarios cuando aportaron los certificados de tradición a las presentes diligencias el 11 de julio de 2022¹.

¹ Archivo 82 del Expediente Digital.

Ahora bien, tal como lo manifestó la parte recurrente, mediante memorial electrónico aportado al despacho el 1 de junio de 2022,² fueron aportados los certificados de tradición de los propietarios Herbert Arnulfo Buitrago Galán y Nancy Yanira Muñoz Martínez, email de notificación de cada uno de ellos, esto es, hebertxxi@hotmail.com y nanyan23@gmail.com, y poder conferido al profesional del derecho German Eduardo Parra Pinzón para que representara sus intereses en la presente acción.

No obstante, la notificación electrónica surtida al propietario Herbert Arnulfo Buitrago Galán al buzón electrónico hebertxxi@hotmail.com, por él informado se efectuó en debida forma. Vencidos los términos pese a que no se ha reconocido personería a su apoderado judicial, aquel contó con la oportunidad procesal para haber contestado la demanda dentro del término a través del profesional del cual ya existe poder en la presente Litis, por lo que no se repondrá la decisión de tener por no contestada la demanda de su parte.

No ocurre lo mismo frente a Nancy Yanira Muñoz Martínez, por cuanto aquella no se encuentra aún vinculada a las presentes diligencias, al no haber sido incluida en el auto del 17 de junio de 2022.

En consecuencia, la instancia ordenará tenerla como demandada en las presentes diligencias y en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de sus intereses, se dispondrá por secretaría su notificación de conformidad a lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al buzón electrónico informado, esto es, nanyan23@gmail.com.

Aunado a lo anterior, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede, fue aportado por Lilia Saldarriaga, a través de enlace, los folios de matrícula inmobiliaria de los propietarios y residentes del conjunto relacionados en la providencia. Sin embargo, el despacho una vez apertura el archivo compartido a través de Wetransfer, evidencia que el enlace ha caducado.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la administradora del Conjunto Residencial de Altos de Santa Ana, para que remita los folios de matrícula sin limitaciones de acceso, esto es, de ser muy pesada la información, aportarla de manera física a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos.

Finalmente, se reconocerá personería a GERMAN EDUARDO PARRA PINZÓN identificado con la C.C. No. 1.110.513.138 y T.P No. 254.160 del C.S de la J para que actúe como apoderado judicial de los propietarios Herbert Arnulfo Buitrago Galán y Nancy Yanira Muñoz Martínez, en los términos del poder conferido visible a folios 19, 22 y 23 del archivo 74 del Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del propietario Herbert Arnulfo Buitrago Galán.

SEGUNDO: VINCULAR, a la propietaria Nancy Yanira Muñoz Martínez como demandada dentro de las presentes diligencias.

² Archivo 74 Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Nancy Yanira Muñoz Martínez del auto admisorio de la demanda conforme lo disponen el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico nanyan23@gmail.com, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestarla y también podrá disponer de treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado del derecho que le asiste a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la señora Lilia Saldarriaga Velarde en calidad de administradora del Conjunto Residencial de Altos de Santa Ana, para que remita los folios de matrícula sin limitaciones de acceso, esto es, de ser muy pesada la información, aportarla de manera física a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos

QUINTO: RECONOCER personería a GERMAN EDUARDO PARRA PINZÓN identificado con la C.C. No. 1.110.513.138 y T.P No. 254.160 del C.S de la J para que actúe como apoderado judicial de los propietarios Herbert Arnulfo Buitrago Galán y Nancy Yanira Muñoz Martínez, en los términos del poder conferido visible a folios 19, 22 y 23 del archivo 74 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc8aa8c73fd4b107210273ad6d868102aa8820a5e301bdaf15042464a2600b**

Documento generado en 23/09/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>